



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 24.042/2018/CA1

Expte. N° CNT 24.042/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. 59445

AUTOS: “ORELLANA, LEANDRO FERNANDO c/ COMPAÑÍA HOTELERA ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO” (JUZGADO N° 33).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de septiembre de 2025 se reúnen la y los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

1º) Contra la la [sentencia definitiva](#) de fecha 18/02/2025 que hizo lugar a la acción por despido en los términos allí dispuestos, se agravia la [parte demandada](#) mediante el recurso de apelación presentado el 26/02/2025, que no recibió réplica de la contraria (concedido el 28/02/2025).

Los agravios formulados por la accionada se encuentran dirigidos a cuestionar los intereses a aplicar sobre el capital de condena, por considerarlos exorbitantes y una evidente vulneración a su derecho de propiedad.

Por su parte, la perita contadora hace lo propio en relación a sus honorarios por considerarlos reducidos.

2º) En cuanto al agravio relativo a la actualización del crédito al trabajador dispuesta en origen, cabe aclarar que la judicante que me precede expuso que: “..., el importe diferido a condena devengará intereses moratorios desde el 11/08/2017 (art. 255 bis, LCT) y hasta el 30/11/2017 conforme la tasa dispuesta en el Acta CNAT n° 2630 del 27/04/2016 (36% anual) y desde el 1/12/2017 y hasta el 14/11/2018, fecha en la que se perfeccionó la notificación del traslado de la demanda (ver fs. 27/vta.), los intereses previstos en la Tasa Activa Efectiva Anual Vencida Cartera General Diversa del Banco Nación (Acta CNAT N° 2658 del 8/11/2017), momento en que se procederá a su acumulación al capital (art. 770 inc. b) del CCyCN). (...) Luego, el importe así establecido con los accesorios capitalizados continuará devengando intereses moratorios conforme la referida Acta CNAT 2658/17 hasta el efectivo pago de la deuda (art. 768, CCyCN y doct. Fallos 317:507). (...) Por otra parte, el capital histórico diferido a condena devengará intereses compensatorios conforme la Tasa Activa Cartera General (Préstamos) Nominal Anual Vencida a



Treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 11/08/2017 y hasta su efectivo pago (art. 767, CCyCN). ”.

Ahora bien, en orden a los agravios articulados por la demandada respecto a los intereses establecidos en grado, donde cuestiona en particular, la capitalización dispuesta y los intereses moratorios, deben hacerse algunas precisiones a la luz de lo dictaminado por la CSJN en dos precedentes en los cuales se analiza este conflicto, el caso ‘Oliva’ y el caso ‘Lacuadra’.

De hecho, a la luz del primero, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta CNAT. 2764 del 07/09/2022 por el acta CNAT 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Sin embargo, luego de la decisión emitida por la CSJN en el “*Recurso Queja N° 1, LACUADRA Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido*” (CNT 049054/2015/1/RH001” en el cual dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara por exhibir una fundamentación legal sólo aparente y consagrar una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al considerar el capital de condena exigible a julio de 2013 y la aplicación del CER conforme el acta 2783, esta Cámara dejó sin efecto las actas referidas en función de los fundamentos vertidos en el acta CNAT 2788, dejando a criterio de cada tribunal la determinación de la tasa que debía aplicarse.

En este contexto, para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al acreedor -de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias. Sólo así permite verificar si existe agravio constitucional que deba ser subsanado.

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del INDEC- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 24.042/2018/CA1

adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas CNAT 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador¹.

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) contrariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable.²

Por ello es que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso '*Lacuadra*'.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener que la aplicación de tasas diferenciadas no son suficientes para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Por ello es que la norma legal que prohíbe la actualización de los créditos de naturaleza laboral resulta inconstitucional. En este punto, es evidente que el

¹ La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.

² Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN, más allá de la infortunada redacción de la sentencia en la que pareciera indicar el establecimiento de un tope pretoriano incongruente con la función judicial que no es la de legislar para casos generales.



objetivo que tuvo en vista la sanción de las leyes referidas -hace treinta años- se vio modificado o alterado a lo largo de estos años, lo que deriva incluso en un efecto lesivo a los créditos de carácter alimenticio si se tiene en cuenta que en otros supuestos financieros se aplicaron índices de actualización con tasa de interés y lo fue dentro del marco legal que prohíbe la indexación. Por ello es que esta norma es susceptible de reproche constitucional para los trabajadores. De ahí que su inaplicabilidad al caso de autos debe ser declarada por este órgano jurisdiccional, incluso “*ex officio*”. Es por ello que en definitiva, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y art. 4 de la ley 25.561.

No obstante lo expuesto, ante la ausencia de agravio de la parte actora sobre este punto, no es posible tornar más gravosa la situación del único apelante en el mencionado aspecto, pues de lo contrario, se incurriría en una indebida *reformatio in pejus*, que tiene jerarquía constitucional, al colocar a la única apelante en peor situación que la resultante del pronunciamiento recurrido.

Nótese que si se toma el capital de condena, en este caso **\$204.543,16.-** con el sistema implementado en grado, el resultado a la fecha del presente pronunciamiento asciende a la suma de **\$3.753.657.-**, mientras que de aplicarse el criterio sustentado por esta Sala -tal como se expuso en el caso ‘*Villalba, Claudio Alberto c/ Bridgestone Argentina S.A. s/ acción de amparo*’, *expte. CNT 14880/2016 SD 89416, del 23/08/2024*’- y de utilizar una actualización por índice IPC INDEC, asciende a la suma de **\$20.284.422,38.-**. Ello implica un desmedro para la única apelante y determina una violación en forma directa e inmediata de las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (CSJN, Fallos: 332:523; 332:892, entre muchos otros).

En consecuencia, cabe confirmar lo decidido en grado.

3º) En relación a los honorarios cuestionados, teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desarrolladas por cada una de las representaciones letradas de las partes, etapas procesales cumplidas y monto involucrado, encuentro que los mismos no resultan elevados, por lo que se propicia su confirmación (conf. ley 27.423, art. 38 L.O. y concordantes).

Distinta suerte tendrán los emolumentos fijados a la experta contable y en base a los criterios antes expuestos y a los trabajos realizados por la auxiliar de justicia ([aceptación de cargo](#), [informe pericial](#)), los honorarios lucen exiguos, en consecuencia, se elevan a la suma de \$617.832 (equivalente a 8 UMAs). Valor UMA \$77.229.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 24.042/2018/CA1

4º) Costas dealzada se imponen en el orden causado dada la ausencia de contradicción (cfr. art. 68 CPCCN).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** **1.** Confirmar la sentencia de primera instancia, con excepción de los honorarios de la experta contable los cuales se elevan a la suma de PESOS SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$617.832), equivalente a 8 UMAs. **2.** Costas de alzada en el orden causado. **3.** Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

AB

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

